



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **212**

(**18 JUN 2015**)

“Por el cual se decreta la práctica de una prueba, se fija término para su práctica y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

En uso de las facultades conferidas en el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, en la ley 99 de 1993 y en artículo 79 y s.s. del CPACA, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación radicado 4120-E1-14518 del 5 de mayo de 2014, la empresa URRÁ S.A. E.S.P. – URRÁ E.S.P., solicita la sustracción definitiva del Área de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de seis (6) kilómetros de la vía a Crucito – Municipio de Tierralta Córdoba.

Que mediante Auto 170 del 14 de Mayo de 2014, se inicia un trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que mediante comunicación 080.3324 del 19 de agosto de 2014, con radicado No. 4120-E1-28453 del 21 de agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, emite concepto técnico respecto al proyecto de que trata esta evaluación.

Que mediante Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que mediante Radicado 4120-E1-38949 del 11 de noviembre de 2014, la EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición para que se revoque y en su lugar se disponga la sustracción definitiva del área de la Reserva Forestal del Pacífico solicitada.

Que mediante Radicado 4120-E1-39739 del 19 de noviembre de 2014, los representantes y voceros autorizados de las 26 veredas del corregimiento de Crucito y autoridades de las comunidades del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú, Cabildos Mayores del Río Sinú y Río Verde, presentan ante este Ministerio una Coadyuvancia a la solicitud de la EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P.

Que este Ministerio, elaboró Concepto Técnico No. 34 del 24 de abril de 2015, en donde se recomienda solicitar un pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias

“Por el cual se decreta la práctica de una prueba, se fija término para su práctica y se adoptan otras determinaciones”

Ambientales –ANLA-, donde se expongan los argumentos jurídicos técnicos, sociales y ambientales tenidos en cuenta para imponer una obligación a la empresa Urrá S.A. E.S.P. en el marco del Licenciamiento ambiental y una exposición de alternativas respecto a dicha obligación y de ser el caso, los argumentos en pro y contra que permitan tener una mayor claridad en el sentido de que la obligación impuesta es la de mayor viabilidad ambiental y beneficio respecto a otras medidas consideradas.

CONSIDERACIONES

El procedimiento de solicitud de sustracción definitiva de un Área de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de seis (6) kilómetros de la vía a Crucito – Municipio de Tierralta Córdoba que nos ocupa, cumplió las etapas procesales previstas en la Resolución 1526 de 2012, dentro del Expediente SRF267.

Este Ministerio emitió concepto técnico sobre la viabilidad de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y con base en éste, se elaboró el acto administrativo por el cual se decidió de fondo la petición.

Fue así como, a través de la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, este Ministerio emitió pronunciamiento negativo frente a la solicitud de sustracción definitiva, presentada por la empresa Urrá S.A. E.S.P.

La Empresa presentó recurso de reposición contra la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014 dentro del término establecido, formulando los argumentos por los cuales considera es necesario reponer la decisión de la DBBSE, y en su lugar, autorizar la sustracción definitiva señalada.

Luego de ello, se emite por esta Dirección Concepto Técnico No. 34 del 24 de abril de 2015, en el que se solicite el decreto y práctica de una prueba.

ANALISIS DEL CASO

La Resolución 1526 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible trazó el procedimiento a seguir en el trámite de la sustracción definitiva de un área de la zona de reserva forestal, de las establecidas en la Ley 2ª de 1959.

Ahora bien, el trámite del recurso de reposición que le asiste al solicitante frente a la decisión de la administración por la cual se niega la solicitud de sustracción, se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y exige a esta Dirección como Autoridad Ambiental resolver el mismo, confirmando o revocando la decisión objeto de reproche.

El Capítulo V del CPACA, artículo 74 y siguientes establecen la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para su interposición (por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación), según el caso.

El artículo 77 establece los requisitos que debe reunir el recurso de reposición:

“Por el cual se decreta la práctica de una prueba, se fija término para su práctica y se adoptan otras determinaciones”

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Además, es claro que en el marco del recurso de reposición, la administración está facultada para decretar de oficio la práctica de una prueba, que le permita contar con criterios robustos para la toma de decisiones efectivas y eficaces.

El artículo 79 del CPACA establece:

“...Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”

Sigue de lo anterior, que es necesario para resolver el recurso de reposición formulado el decreto y práctica de la prueba que se recomienda en el Concepto Técnico 34 del 24 de abril de 2015, referida a la solicitud de pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, el cual servirá como insumo para la toma de la decisión definitiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo (CPACA), demanda de la administración que *“...las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley”* estando vinculadas al debido proceso y los derechos de representación, defensa y contradicción....”¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, el CPACA faculta a la administración a practicar pruebas con el fin de tomar decisiones que garanticen la plena validez de los principios de contradicción, imparcialidad y eficacia y en consecuencia, posibilita el decreto oficioso y práctica de la prueba solicitada.

Por tanto, resulta imperativo dar prevalencia al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que estableció el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido

¹ numeral 1 artículo 30 Ley 1437 de 2011

“Por el cual se decreta la práctica de una prueba, se fija término para su práctica y se adoptan otras determinaciones”

reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como *“...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”*

Igualmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

“...Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. (v) En este mismo sentido, esta corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...” (Sentencia C-980 de 2010)²

Debe recordarse además, que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas, entre las cuales cabe destacar: *“...En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...”

Bajo esta circunstancia, el Ministerio como Autoridad Ambiental, en ejercicio del principio de imparcialidad ordenará el decreto y práctica de la solicitud de pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, para que el mismo constituya un elemento a tener en cuenta en el análisis técnico necesario para resolver de fondo el recurso formulado.

En este sentido, se ordenará la práctica de la prueba en mención y para ello, se establece un período probatorio de hasta treinta (30) días, tal y como lo dispone el artículo 79 del CPACA.

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

“Por el cual se decreta la práctica de una prueba, se fija término para su práctica y se adoptan otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, para que dentro del marco establecido en el Decreto 3573 de 2011, elabore un pronunciamiento en el que se expongan los argumentos jurídicos técnicos, sociales y ambientales tenidos en cuenta para imponer una obligación a la empresa URRÁ S.A. E.S.P. en el marco del Licenciamiento ambiental y una exposición de alternativas respecto a dicha obligación y de ser el caso, los argumentos en pro y en contra que permitan tener una mayor claridad en el sentido que la obligación impuesta es la de mayor viabilidad ambiental y beneficio respecto a otras medidas consideradas.

Parágrafo.- El análisis que elaboré el ANLA deberá ser recogido en un concepto, y hará parte integral del Concepto Técnico que elabore la DBBSE.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 79 del CPACA, la prueba decretada en el artículo anterior, deberá practicarse dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Dentro del análisis que hará la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, podrá requerir la información que considere necesaria a la empresa URRÁ S.A. E.S.P. quien deberá aportarla dentro del término que para el efecto se fije.

ARTÍCULO 4.- Notificar la presente decisión a la empresa URRÁ S.A. E.S.P., a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente constituido.

ARTÍCULO 5.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, a la Alcaldía Municipal de Tierralta en el departamento de Córdoba, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 JUN 2015



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:

Fernando I. Santos M. / Abogado D.B.B.S.E. MADS 

Revisó:

 Luis F. Camargo / Profesional Especializado DBBSE MADS

SRF0267

